

Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la abogada doña Karin Berrios González, en representación de la demandante Natalia Jazmín Sanhueza Condell, en autos sobre despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago doña Jenny Book Reyes, don Sergio Córdova Alarcón y el Abogado integrante don Roberto Von Bennewitz Álvarez, porque –a su parecer- dictaron con falta y abuso grave la sentencia de 6 de enero de 2022, que confirmó la de primera instancia, pronunciada con fecha 3 de diciembre de 2021, en autos RIT O-7092-2021, que declaró caducada la acción de despido indirecto, citando a audiencia de juicio respecto de las otras demandas deducidas.

Explica que la falta o abuso grave se configura debido a que la magistratura al resolver desconoció lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 21.226, inciso segundo, en consecuencia si la demandante ejerció la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo el día 30 de julio de 2021, esto es durante la vigencia del estado de excepción constitucional, y los plazos para interponer la demanda se encontraban prorrogados hasta el término del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, al deducir la acción el día 1 de diciembre de 2021 lo hizo dentro del término legal.

Expone que se invocó ante las recurridas lo resuelto por esta Corte en causa Rol N°122.126-2020 y el acta N°105-2021 del Comité de Jueces del Segundo Juzgado del trabajo, alegando que además no puede entenderse prorrogados los plazos para un tipo de acciones y no para otras, toda vez que se atenta contra la igualdad ante la ley. No obstante ello, reclama que la Corte, sin mayor fundamentación, confirma la resolución impugnada, desconociendo el principio indubio pro operario e infringiendo el debido proceso.

Solicita en definitiva se sirva tener por interpuesto recurso de queja en contra de los ministros, ya individualizados, que han dictado la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 6 de Enero de 2022, con falta o abuso, al infringir lo dispuesto en el artículo 8 inciso tercero de la ley 21.226.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que no comparten el criterio sostenido por la quejosa en atención a que el artículo 171, inciso primero, del Código del Trabajo, dispone: “Si quien incurre en las causales de los numero 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuera el empleador, el trabajador podrá



poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163...”

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 21.226, cuya interpretación se reclama por la vía disciplinaria, señala: *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último. No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior para el ejercicio de las acciones penales. Asimismo, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.*

Añade que mediante decreto supremo N°153 de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se prorrogó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por el antes citado Decreto Supremo N°104 y sus modificaciones, hasta el día 30 de septiembre de 2021, de lo que se sigue que los plazos de caducidad de las acciones laborales que hubieren empezado a correr durante la vigencia del estado de excepción constitucional, ordinariamente de 60 o 90 días a contar de la separación de las funciones, se encontraban prorrogados únicamente “hasta” el quincuagésimo día hábil posterior al 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8° de la Ley N°21.226 antes transcrito.



Refieren que de los antecedentes de la causa y en particular de la propia demanda, se desprende que la actora se auto despidió el día 30 de julio de 2021, interponiendo la acción por despido indirecto con fecha 1 de diciembre de 2021, transcurridos los 60 días desde el término del estado de excepción constitucional, sin que hubiere mediado reclamo ante la Inspección del Trabajo y, en lo que interesa, vencido el plazo de la prórroga dispuesta por la ley especial en torno a cuya aplicación gira el recurso.

Señalan que, en consecuencia y difiriendo de la interpretación argumentada por la recurrente, en la situación concreta, el plazo de que disponía la actora para deducir la acción por despido indirecto no inició su cómputo el día 1 de diciembre de 2021, sino que dicho término expiró precisamente al cumplirse la prórroga de los 50 días hábiles posteriores al 30 de septiembre de 2021, esto es el día 30 de noviembre de 2021, debiendo tenerse presente que la ley especial no estatuyó un régimen de interrupción, ni de suspensión de los plazos para las acciones laborales, sino uno particular de prórroga, en la forma específica referida, satisfaciendo con ello debidamente las exigencias tutelares, tanto sustantivas como procesales, de esta rama del Derecho.

Concluyen manifestando que, en mérito de lo antes señalado y teniendo, además, en consideración que el recurso se sustenta en la interpretación de las normas que regulan la caducidad de la acción para reclamar el despido indirecto, lo que corresponde al cumplimiento del cometido de la judicatura y que excede el ámbito del recurso disciplinario intentado, estiman haber interpretado y aplicado correctamente el artículo 171 del Código del Trabajo en relación con el artículo 8°, inciso tercero, de la Ley N° 21.226, y 19 del Código Civil, al confirmar, en lo apelado, la resolución dictada el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en los autos RIT 0-7092-2021.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.



Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a) El 1 de diciembre de 2021 la quejosa interpuso demanda por declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador la Ilustre Municipalidad de Renca, manifestando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 27 de septiembre de 2018, siendo contratada, en su calidad de socióloga, para prestar servicios de mediación y coordinación de comunidades, dentro del Departamento de Cultura, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la demandada, realizando labores continuas, bajo subordinación y dependencia de la municipalidad, sin que ésta pagara sus cotizaciones previsionales, por lo que puso término a la relación laboral el 30 de julio de 2021, enviando la carta de aviso respectiva, fundada en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

b) La demandante no presentó reclamo ante la Inspección del Trabajo respectiva.

c) Al dar curso a la demanda, el 3 de diciembre de 2021, el tribunal resolvió que atendido lo dispuesto por el artículo 171 del Código del Trabajo y 8 de la Ley 21.226, habiendo concluido la relación laboral el 30 de julio de 2021 e iniciándose la acción el 1 de diciembre de ese año, la demanda de despido indirecto se ha deducido fuera de plazo, citando a audiencia preparatoria de juicio para conocer de las restantes materias.

d) Con fecha 6 de enero de 2022 las recurridas confirman la resolución impugnada.



Séptimo: Que para una adecuada resolución del interpuesto, es necesario indicar que el artículo 8° de la Ley N° 21.226, establece que "...se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso." Por su parte la Ley N° 21.379, en su artículo único introduce modificaciones a la Ley N° 21.226, incorporando un nuevo artículo 11, que establece que las disposiciones de dicha ley en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe y al tiempo en que éste sea prorrogado "ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021."

Octavo: Que, por otro lado, el artículo 171 del Código del Trabajo expresa: "Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento."

Noveno: Que, de esta manera, para determinar si se ha incurrido en falta o abuso al resolver el conflicto se debe establecer desde cuando se cuenta el plazo que posee el trabajador para interponer la demanda por despido indirecto.

Claro está que, conforme al artículo único de la Ley 21.379 el legislador manifestó, fuera de toda duda, que ha de entenderse el día 50 el 30 de noviembre de 2021. En consecuencia, la norma del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 21.226 prorroga los plazos de caducidad en materia laboral hasta el 30 de noviembre de 2021.

Décimo: Que, en efecto, lo puesto en conocimiento de la judicatura era determinar si los sesenta días se contaban desde el 30 de julio de 2021 siendo prorrogado el término hasta el 30 de noviembre del mismo año, o si, como sostiene el recurrente ha de entenderse que el día 50 de la prórroga originalmente



prevista es hasta el día 30 de noviembre de 2021 y en consecuencia, el plazo se inicia el 1 de diciembre del mismo año.

Undécimo: Que, en consecuencia, la correcta exégesis de las normas en conflicto, analizadas en forma lógica y concordante derivan en la conclusión de que el plazo para interponer la acción de despido indirecto se inició el 1 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda no había operado el plazo de caducidad.

Y de esta manera, es posible concluir, al tenor de los antecedentes referidos en las letras a) y b) de la motivación sexta de esta sentencia, que los jueces recurridos, al confirmar la resolución apelada, incurrieron en falta y abuso grave, habida consideración que es una materia que requiere no sólo requería para su resolución considerar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21.226, sino que el artículo único de la Ley 21.379 que no admite interpretación diversa en la materia.

Duodécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, la decisión de los recurridos de confirmar aquella que declaró caducada la acción, constituye una falta o abuso grave que privó a la demandante de su derecho, razón suficiente para acoger el recurso de queja deducido en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **acoge** el recurso de queja deducido por la abogada doña Karin Berrios González, en representación de la demandante Natalia Jazmín Sanhueza Condell y, por consiguiente, **se deja sin efecto** la sentencia de seis de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol N° 4038-2021 Laboral, que confirmó la decisión de la instancia que declaró la caducidad de la demanda de despido indirecto y se decide en su lugar:

1. Que se **revoca** la resolución apelada de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-7092-2021, y **declara admisible** la demanda presentada por doña Karin Berrios González, en representación de la señora Natalia Jazmín Sanhueza Condell en contra de la Ilustre Municipalidad de Renca. Se notificará al representante legal de la parte demandada y se le citará a audiencia preparatoria de juicio.

2. Que no se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no haber mérito suficiente para ello.



Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.

Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho, archívese.

N°1.431-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

